

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez, la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual presentada por HUGO EDINSON GONZALEZ MINA en nombre propio contra SEGUROS DEL ESTADO S.A Y OTROS, con recurso de apelación formulado por el demandante contra el auto No.811 del 5 de junio de 2025 mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse allegado escrito de subsanación dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 30 de julio de 2025

La secretaria,

Sandra Arboleda Sánchez

AUTO No.1204/2025-00137-00

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, treinta (30) de julio de dos mil veinticinco (2025)

En el escrito que antecede la parte demandante interpone recurso de apelación contra del auto que rechazó la demanda por no haber sido subsanada dentro del término de ley, manifestando que el despacho "*se abstuvo de tramitar el escrito de excepciones y demás subsanaciones en la demanda extracontractual presentado a tiempo por la parte demandante*", adjunta escrito de subsanación y pantallazo de remisión enviado el 29 de marzo de 2025 para el proceso verbal bajo radicado 2025-00085.

Ahora bien, se le pone de presente a la parte demandante que previamente instauró demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual contra la misma entidad SEGUROS DEL ESTADO, y bajo idénticos hechos y pretensiones, a la que le correspondió el radicado 2025-00085, y dentro del cual se profirió auto de inadmisión No.457 del 25 de marzo de 2025, notificado en estado No.50 del 26 de marzo de 2025.

Por lo que la parte demandante allegó el escrito de subsanación a que ahora hace referencia, remitido efectivamente a través de correo electrónico del 29/03/2025 a las 12:55 PM, y el cual fue tenido en cuenta en su oportunidad procesal por este despacho judicial al proferir el Auto No. 558 del 11 de abril del año en curso, en el que se dispuso el rechazo de la demanda por no haberse subsanado en debida forma las inconsistencias señaladas en los literales c) y h) del auto No.457 del 25 de marzo de 2025.

En ese orden de ideas, se observa que la subsanación a que hace referencia la parte actora fue examinada oportunamente por este despacho judicial dentro del proceso bajo radicado 2025-00085; luego, al haber presentado la parte actora nuevamente a reparto la misma demanda el día 5 de mayo de 2025, a la que le correspondió el radicado No.2025-00137, este despacho profirió el auto de inadmisión No.731 del 21 de mayo de 2025, notificado en Estado No.84 del 22 de mayo de 2025, sin que la parte demandante dentro de los 5 días siguiente allegara escrito de subsanación; motivo por el cual en el auto No.811 del 5 de junio de 2025, se dispuso el rechazo de la presente demanda.

Así las cosas, se tiene que la parte actora pretende que se tenga en cuenta dentro del presente proceso, el escrito de subsanación que allegó en demanda presentada con anterioridad, en proceso y en el que fue examinada en su oportunidad procesal, por lo que resulta improcedente tal pedimento por tratarse de procesos bajo radicados diferentes que no pueden tramitarse como si se tratara del mismo proceso, mas aún cuando la demanda instaurada el 19 de marzo

de 2025 y radicada bajo el No. 2025-00085 fue rechazada en auto del No. 558 del 11 de abril del 2025, frente al cual la parte actora no interpuso ningún recurso, encontrándose debidamente ejecutoriado.

En consecuencia, al tenor de lo expuesto, considera esta instancia judicial que la decisión adoptada por auto No.811 del 5 de junio de 2025 mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse allegado escrito de subsanación dentro del término de ley, se ajusta a las disposiciones normativas, y en consecuencia, en atención al recurso de apelación interpuesto, al encontrarse contemplado su procedencia en el art.1° del art. 321 del C.G.P., se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. NEGAR la petición de tenerse en cuenta la subsanación enviada el 29 de marzo de 2025 para el proceso verbal bajo radicado 2025-00085, dentro del presente asunto bajo radicado 2025-00137.

2. - Conceder en el efecto suspensivo la apelación interpuesta por la parte demandante contra el auto No.811 del 5 de junio de 2025, para dicho fin remítase el expediente digital del presente proceso bajo radicado 760013103011-2025-00137-00 al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Civil, a través de la Oficina de Reparto, junto con la carpeta digital del expediente bajo radicación 760013103011-2025-00085-00.

Notifíquese,

El Juez,

Nelson Osorio Guamanga

Apsc/2025-00137-00

**JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En Estado No. 130 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 31 de julio de 2025

La Secretaria

Firmado Por:

Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3876d83c3dba4d7a714f480dd77d6ec12bc831c5dd97839f0e5312989e6d9d6**
Documento generado en 30/07/2025 01:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>